



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 22 de marzo de 2021

VISTO: El Informe N° 000059-2021-BNP-GG-OA de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; las Cartas con Reg. N° 19-0019836 y 19-0019999, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante el Informe N° 000152-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 28 de enero de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial remitió a la Oficina de Administración el Expediente del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 “*Servicio de limpieza de ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú*”. Dicho expediente fue aprobado por la Oficina de Administración con el Memorando N° 00228-2019-BNP-GG-OA del 28 de enero de 2019;

Que, paralelamente, mediante Resolución de Administración N° 008-2019-BNP/GG-OA del 28 de enero de 2019, se designó al Comité de Selección a cargo de la conducción del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 (en adelante, el Comité de Selección), siendo los miembros titulares **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** (presidente titular), **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** (miembro titular), y **JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ** (miembro titular);



Que, el 28 de enero de 2019 se instaló el Comité de Selección, se elaboraron las Bases y se realizó la convocatoria de Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado (en adelante, SEACE);

Que, mediante el Acta de Presentación de Ofertas del 05 de marzo de 2019, el Comité de Selección admitió las ofertas de cinco (5) postores y se otorgó el plazo de un (1) día para que dos (2) postores subsanen los defectos advertidos en las ofertas presentadas;

Que, a través del Cuadro de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas referidas, del 12 de marzo de 2019, el Comité de Selección observó la oferta presentada por el Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., expresando que *“se descalifica la oferta debido a que uno de los consorciados no cumple con acreditar la inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental”*; otorgando la buena pro al Consorcio conformado por EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C;

Que, con el Acta del 12 de marzo de 2019, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 al Consorcio EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C, siendo que el 22 de marzo de 2019 quedó consentida la buena pro otorgada;

Que, el 22 de marzo de 2019, el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C. presentó ante la Mesa de Partes de la Entidad un documento advirtiendo a la Oficina de Administración irregularidades en el otorgamiento de la buena pro, correspondiente al Concurso Público N° 001-2019-BNP/1;

Que, con el conocimiento de dicha denuncia, a través del Memorando N° 00687-2019-BNP-GG-OA del 22 de marzo de 2019, la Oficina de Administración informó al Comité de Selección sobre la denuncia de presunta irregularidad presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., solicitando que emita sus descargos;

Que, por medio del Memorando N° 004-2019-BNP/CS CP N° 001-2019-BNP/1 del 26 de marzo de 2019, el Comité de Selección señaló que habría un error en la calificación de la oferta del postor Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., respecto a la Habilitación correspondiente a la *“inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental”*, que debió considerarse como válido;



Que, a través de la Carta N° 000290-2019-BNP-GG-OA del 26 de marzo de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento Consorcio EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C, la existencia de presuntas irregularidades en la etapa de calificación y evaluación de las ofertas, a fin que realice los descargos correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 00727-2019-BNP-GG-OA del 27 de marzo de 2019, la Oficina de Administración solicitó al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial emitir opinión respecto de la denuncia plantada por el consorcio;

Que, a través de la Carta s/n del 28 de marzo de 2019, la empresa, EB Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C., señaló que la solicitud de nulidad presentada se debe declarar improcedente debido a que no se cumplió con la presentación de la garantía respectiva;

Que, por medio del Informe N° 00447-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 28 de marzo de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial concluyó que la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C. no se calificó adecuadamente, debiendo ser considerado válida;

Que, mediante Informe N° 00108-2019-BNP-GG-OA del 29 de marzo de 2019, la Oficina de Administración informó a la Gerencia General respecto del Informe N° 00447-2019-BNP-GG-OA-ELCP, sobre la existencia de un error en la calificación de la oferta del Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., recomendando se declare la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, con proveído N° 00276-2019-BNP-GG, la Gerencia General remitió la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica, que emitió el Informe Legal N° 00069-2019-BNP-GG-OAJ del 03 de abril de 2019, concluyendo que corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, con dicha opinión, se emitió la Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP del 03 de abril de 2019, que resolvió declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, retrotrayéndose a la etapa de evaluación y calificación de ofertas; disponiéndose el deslinde de responsabilidades. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el 08 de abril de 2019;

Que, con el Memorando N° 781-2019-BNP-GG-OA del 04 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remitió copia de la Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades;



Que, con los Informes N° 000214-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 04 de julio de 2019 y N° 000216-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 08 de julio de 2019, la Secretaría Técnica solicitó información a la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Administración, respectivamente, las mismas que fueron atendidas mediante Memorando N° 00162-2019-BNP-GG-OAJ del 04 de julio de 2019 y Memorando N° 001664-2019-BNP-GG-OA del 10 de julio de 2019, y Memorando N° 001830-2019-BNP-GG-OA del 31 de julio de 2019, respectivamente;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación N° 427-2019- -BNP-GG-OA-STPAD del 09 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica, analizó los hechos antes descritos, recomendando, a la Jefa de la Oficina de Administración, quien tenía competencia como órgano instructor, el inicio del PAD a los servidores Abner Dávalos Manrique, Juan Carlos Sánchez Fernández y Katherine Falcón Oblitas de Lira, como integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1;

Que, la recomendación fue acogida por la entonces Jefa de Administración, emitiendo las Cartas N° 1300-2019-BNP-GG-OA, 1301-2019-BNP-GG-OA,y; 1302-2019-BNP-GG-OA, todas con fecha 10 de diciembre de 2019, notificadas a los servidores el 12 de diciembre de 2019, comunicándoles sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por los servidores **ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**, los siguientes: artículo 8.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 43.1, 43.2, 43.3, 75 y 78 del Decreto Supremo N° 344-2018, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; punto 11 de las Bases Estándar de Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 “Contratación de Servicio de Limpieza de Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú”; numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las Contrataciones del Estado”, aprobado mediante Resolución N° 006-2017-OSCE/CD; clausula Octava de los Contratos Administrativos de Servicio CAS N° 019-2018-BNP, N° 031-2018-BNP y N° 054-2017-BNP;

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria a los servidores **ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** la tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, de la lectura de los artículos 60, 61, 73, 74, 75 y 78 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en los procedimientos de selección de Concurso Público, el Comité de Selección es el órgano encargado de realizar los actos de admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores, de tal manera que se elija al postor que se le otorgará la buena pro;



Que, respecto de la calificación de las ofertas, la norma señala que: es la etapa en donde *“la entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente”*;

Que, en esa línea, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que el Comité de Selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. En el mismo sentido, en el punto 1.11 de Sección General *“Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección”* de las Bases del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, se prescribe la función del Comité de Selección de calificar la oferta de los postores verificando el cumplimiento de los requisitos de calificación;

Que, en el punto 3.2 de la Sección Específica *“Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección”* de las Bases del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, se estableció como requisito de calificación, entre otros, en el ítem de habilitación, la *“inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL (actividades servicio de limpieza en la ciudad de Lima), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27626 y DS N° 003-2002-TR (...)”*, además de la *“Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental”*;

Que, en el presente caso se observa, en el Cuadro de Admisión, Evaluación y Calificación, del 12 de marzo de 2019, que el Comité de Selección no habría calificado adecuadamente la oferta presentada por el Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., descalificándolo porque uno de los consorciados no acreditó la inscripción en la RENEEL y la autorización o certificación sanitaria para operar como empresa de saneamiento ambiental;

Que, ante dicha situación, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio conformado por EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C.;

Que, no obstante, y ante el escrito s/n presentado el 22 de marzo de 2019 por el Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., **se acreditó que dicha descalificación no habría sido válida**, puesto que el numeral 7.5.1 del punto 7.5 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD (noma aplicable al presente caso) establecía que en los procedimientos de selección donde la participación de las empresas que realicen actividades reguladas, como los de vigilancia privada, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la Ley de materia, aquellos integrantes del consorcio que se haya obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa del consorcio¹. En la misma línea, en los requisitos de calificación de las Bases del Concurso Público, se encuentra una nota, indicando que

¹ Dicho criterio también es seguido en la Opinión N° 162-2018-DTN del 28 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: PA536XU

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



“en el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito”;

Que, la empresa consorciada Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C., fue quien se comprometió con la ejecución del objeto contractual, por lo que tuvo las acreditaciones sobre la inscripción en la RENEEL y la autorización o certificación sanitaria, no siendo exigible dichas acreditaciones a la otra empresa del consorcio Equipo A Servicios S.A.C, como erróneamente lo exigió el Comité de Selección en la calificación de la oferta. En consecuencia, la descalificación del postor Consorcio conformado por EB Contratistas Generales S.A.C. y Security Apóstol Santiago S.A.C. no era válida;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP del 03 de abril de 2019, se declaró la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, retro trayéndose a la etapa de evaluación y calificación de ofertas; por contravenir las normas legales citadas;

Que, en consecuencia, el vicio que habría generado la declaración de nulidad del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 se sustentaría en la errónea calificación realizada por el Comité de Selección respecto de la oferta presentada por el Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C. Este hecho acreditaría que el referido Comité de Selección no habría cumplido con sus funciones a cabalidad y en forma integral, prevista en los artículos 43.1, 43.2, 43.3, y 75 del Reglamento de la Ley N° 30225, el punto 1.11 de Sección General *“Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección”* de las Bases del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, y el numeral 7.5.1 del punto 7.5 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se puede apreciar que los servidores Abner Wallace Dávalos Manrique (presidente), Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira (miembro) y Juan Carlos Sánchez Fernández (miembro), en su desempeño como integrantes del Comité de Selección, serían presuntamente responsables por el vicio que generó la declaración de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, al no haber ejecutado su función de calificar adecuadamente, en forma cabal e integral, la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., infringiendo el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30225, los numerales 43.1, 43.2, 43.3, del artículo 43, 75 y 78 del Reglamento de la Ley N° 30225, el punto 1.11 de Sección General *“Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección”* de las Bases del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, el numeral 7.5.1 del punto 7.5 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD; y el literal h) de la cláusula octava de los Contratos Administrativos de Servicio CAS N° 019-2018-BNP, N° 031-2018-BNP y N° 054-2017-BNP, respectivamente;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con N° de Reg. 19-0019836, el servidor Abner Dávalos Manrique presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando que: i) Da fe, que su labor como parte del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, se debió netamente a la parte técnica del proceso, y; ii) señala, además, que durante la evaluación se cometió el error de



calificar a los postores y asume dicha responsabilidad, sin embargo agrega que no hubo una intención de perjudicar al Estado en ningún momento, por el contrario cuando advirtieron el error se tomaron las acciones correspondientes y se emendó su falta;

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 000059-2021-BNP-GG-OA del 24 de febrero de 2021, analizó los descargos del servidor Abner Dávalos Manrique, señalando que efectivamente como se desprende de la Resolución de Administración N° 008-2019-BNP/GG-OA del 28 de enero de 2019, la designación como Presidente Titular del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, fue como integrante del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento. Sin embargo esta condición no lo inhibe de responsabilidades respecto de las decisiones asumidas por el Comité, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado; en tanto son solidariamente responsables por su actuación;

Que, en relación a que no actuó con intencionalidad en perjuicio de la Entidad, es una apreciación que será evaluada por ese Órgano Instructor al momento de ponderar la sanción;

Que, mediante Carta S/N con N° de Reg. 19-0019999, la servidora Katherine Rosemary Falcón Obligas, presentó sus descargos, en la mesa de partes de la Biblioteca Nacional del Perú, a los hechos imputados, reconociendo y solicitando se tenga en consideración los atenuantes a los cargos atribuidos;

Que, asimismo señala que: **a)** su designación como miembro titular del Comité de selección, se realizó mediante Resolución Administrativa N° 008-2019-BNP/GG-A del 28 de enero de 2019, atribuida en tanto se requería un representante del área usuaria para conformar dicho Comité; **b)** se conformó el Comité y se desarrollaron los actos correspondientes con total transparencia conforme a la documentación que obra en el expediente del Proceso de Selección, observándose que el 12 de marzo de 2019 que el Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral de Equipo A S.A.C, y Equipo A Servicios S.A.C, no cumplían ambos integrantes del consorcio con acreditar la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresa y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral – RENEEL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental, en base a lo cual el Comité como órgano colegiado otorgó la buena pro al consorcio EB Contratistas Generales S.A.C y Security Apóstol Santiago S.A.C, quedando consentida el 22 de marzo del 2019, al no haberse interpuesto medio impugnatorio; **c)** Posteriormente, se declaró la nulidad de Oficio retro trayéndose al estado del proceso hasta la calificación de las propuestas, validando al Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral A S.A.C; y Equipo A Servicios S.A.C, el cumplimiento de los requisitos, al amparo de los considerandos expuestos en la Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP del 03 de abril de 2019, otorgando la buena pro al Consorcio conformado por Empresa de Intermediación Laboral de Equipo A S.A.C, y Equipo A Servicios S.A.C; **d)** Sobre los hechos atribuidos, señala que en calidad de representante del área usuaria no tenía conocimiento de la normativa en materia laboral, por lo que efectivamente el Comité de Selección observó el incumplimiento parcial por parte del consorciado conformado por Empresa de Intermediación Laboral de Equipo A S.A.C y Equipo A Servicios, considerando luego de haber analizado y deliberado como órgano colegiado, que correspondía la



descalificación del consorcio en estricto cumplimiento de la norma debido a que ambos se habían comprometido al cumplimiento de los requisitos solicitados; **e)** La servidora puntualiza que los temas logísticos especializados, jurídicos, ni laborales no son su especialidad, lo que no significa una justificación pero, señala, explica la razón por la cual se incurrió en error involuntario; **f)** Posteriormente, luego de interpretada y aclarada la norma por el OSCE, para los concursados consorciados, el Comité admitió el error involuntario declarándose la nulidad del proceso; **g)** Aclara que el Comité no tuvo presente la aclaración realizada por el OSCE a los consorciados, ni la opinión de asesoría jurídica, únicamente la experiencia del miembro especialista en contrataciones que para el Comité era garantía suficiente. Señala que la norma es clara para personas naturales, pero no en caso de consorciados, requiriéndose la aclaración como se aprecia del Informe Técnico Normativo del OSCE; **h)** Señala, que luego de haberse dispuesto la nulidad, de inmediato se corrigió otorgando la Buena Pro al consorciado conformado por la Empresa de Intermediación Laboral de Equipo A SAC y Equipo A Servicios S.A.C, aclarando además que la Oficina de Administración solo solicitó al ETLOG y no al área usuaria un informe sobre las presuntas irregularidades las mismas que se explica devienen en un error cometido de manera involuntaria y por desconocimiento de la interpretación y aclaración de una norma, e; **i)** Finalmente, argumenta que cuenta con una trayectoria de más de años en diferentes dependencias del sector Público, sin haber registrado en su carrera ninguna medida disciplinaria, como puede comprarse en su legajo, contando como característica en su gestión la transparencia y probidad, condiciones que solicita se tomen en cuenta;

Que, el Órgano Instructor analizó los descargos de la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas, señalando que: **i) con relación al literal a) y b)** se aprecia que la servidora confirma que fue designada como miembro titular del Comité de selección, se realizó mediante Resolución Administrativa N° 008-2019-BNP/GG-A del 28 de enero de 2019 y que como miembros del Comité realizaron la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Habilitación (requisito de calificación) correspondiente a la *“Inscripción vigente en el Registro Nacional de empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental”*; **ii) con relación al literal c), d) y e)** es importante destacar que el desconocimiento alegado por la servidora, no la exime de responsabilidad, en tanto los miembros del Comité, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado; son solidariamente responsables por su actuación; **iii) con relación al literal f)** se ha confirmado que el Equipo de Logística y Control Patrimonial, tenía como función asistir técnicamente en los procedimientos de selección, conforme a la disposición contenida en el literal j) del numeral 3.1 de las funciones asignadas al equipo en mención, dispuesta en la Resolución Jefatural N° 11-2018-BNP del 23 de febrero de 2018; **iv) con relación al literal g), h) e i)** es un argumento que será tomado en cuenta al momento de ponderar la sanción;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000059-2021-BNP-GG-OA de fecha 24 de febrero de 2021; señaló que conforme lo dispone el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 (hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG);



Que, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que por el Principio de Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por Ley o decreto legislativo, se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, sobre el particular, La Guía Práctica sobre el procedimiento Administrativo Sancionador, del Ministerio de Justicia, Segunda Edición, señala, entre otros que *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa”*;

Que, la doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, “la culpabilidad” sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible);

Que, asimismo precisa que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.;

Que, de esta manera, si se prueba la existencia de un factor que rompa el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada no se configuraría el principio de causalidad y, por ende, ya no se correspondería realizar el análisis de culpabilidad y probar la existencia del elemento subjetivo (dolo o culpa). Como consecuencia de lo anterior, aun cuando en la responsabilidad administrativa objetiva no corresponde evaluar los elementos subjetivos del dolo o la culpa sí se debe evaluar la existencia de nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora, sobre todo porque en este tipo de responsabilidad el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u omisión) constitutivo de infracción sancionable;

Que, se aprecia que el nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora se encuentra acreditada, en tanto el servidor Abner Dávalos Manrique, como Presidente Titular y los servidores Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira y Juan Carlos Sánchez Fernández, integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019/BNP/1, serían presuntamente responsables por no haber calificado adecuadamente la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C, y Equipo A Servicios S.A.C, lo que originó el vicio de nulidad del Concurso Publico, antes citado, declarada a través de la Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP, hecho que ha sido reconocido por los servidores Abner Dávalos Manrique, y Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, al señalar que se cometió un error de calificación;



Que, con relación a la solicitud de la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, de considerarse los atenuantes a los cargos atribuidos a su persona en el presente expediente, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, al señalar que solo la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento puede ser considerado un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado; como se observa en el presente caso, si bien existe la aceptación por parte de los servidores Abner Dávalos Manrique, y Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira que cometieron un error al calificar la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C, y Equipo A Servicios S.A.C, esta aceptación no impidió que se declare la nulidad del Concurso Público, antes citado, a través de la Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP, por lo tanto no se habría subsanado el acto imputado a los servidores;

Que, el órgano instructor, dejó constancia que el servidor Juan Carlos Sánchez Fernández, no ha presentado descargos a los hechos imputados en la Carta N° 001300-2019-BNP-GG-OA del 10 de diciembre de 2019;

Que, por lo expuesto, los argumentos y medios probatorios presentados por los servidores imputados no dilucidarían las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que no desvirtúan la responsabilidad atribuida;

Que, en ese sentido el órgano instructor señaló que se acreditaría que los servidores Abner Dávalos Manrique, como Presidente Titular y los servidores Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira y Juan Carlos Sánchez Fernández habrían cometido la infracción señalada en las Carta N° 001300, 001302 y 001301-2019-BNP-GG-OA de Inicio de PAD ya que como integrantes del Comité de Selección, serían presuntamente responsables por el vicio que generó la declaración de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, al no haber ejecutado su función de calificar adecuadamente, en forma cabal e integral, la oferta presentada por el Consorcio Empresa de Intermediación Laboral Equipo A S.A.C. y Equipo A Servicios S.A.C., infringiendo de esa manera, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30225, los numerales 43.1, 43.2, 43.3, del artículo 43, 75 y 78 del Reglamento de la Ley N° 30225, el punto 1.11 de Sección General "*Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección*" de las Bases del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, el numeral 7.5.1 del punto 7.5 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD; y el literal h) de la cláusula octava de los Contratos Administrativos de Servicio CAS N° 019-2018-BNP, N° 031-2018-BNP y N° 054-2017-BNP, respectivamente;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de los servidores la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores actuaron como miembros de un Comité de Selección.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se advierte la participación como miembros de Comité
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en los informes escalafonarios de los servidores.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Instructor, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;



Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en los Informes Escalafonarios de los servidores que hayan tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se observa
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ; con las Cartas N° 00004-2021-BNP-GG-OPP, 00005-2021-BNP-GG-OPP; y, 00006-2021-BNP-GG-OPP, respectivamente, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, cabe señalar que la Carta N° 00004-2021-BNP-GG-OPP, fue notificada al correo abner.davalos@bnp.gob.pe; el 02 de marzo de 2021; la Carta N° 00005-2021-BNP-GG-OPP; fue notificada al correo kfalconoblitas@gmail.com; el 03 de marzo de 2021; y la Carta N° 00006-2021-BNP-GG-OPP, fue notificada al domicilio del servidor Juan Carlos Sánchez Fernández, sito en Jr. Los Huamanripas N° 759, Cooperativa Las Flores, San Juan de Lurigancho; el 03 de marzo de 2021;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, los servidores no han presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;



Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se les debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señala: “Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 28 de marzo de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **ABNER DÁVALOS MANRIQUE, KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**; dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO